

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-595/2015

**RECORRENTE:** OSKAR ROSALES CORONA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIO:** HUGO BALDERAS ALFONSECA Y NANCY CORREA ALFARO

México, Distrito Federal, en sesión pública de veintiocho de agosto de dos mil quince la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-595/2015** interpuesto por Oskar Rosales Corona, por propio derecho y en su calidad de otrora candidato a diputado local por el XV distrito electoral con cabecera en Cuautla Sur, Estado de Morelos, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, para impugnar la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil quince, emitida

por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SDF-JDC-600/2015; y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** En octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal 2014-2015, en el cual se eligieron, entre otros cargos, las diputaciones locales en el Estado de Morelos.

**2. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince.

**3. Cómputo distrital.** El siguiente diez de junio, el Consejo Distrital inició el cómputo de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa, mismo que finalizó el once siguiente, de lo cual se obtuvieron los siguientes resultados:

<b>TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO</b>
--------------------------------------

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	2,303	Dos mil trescientos tres
 Partido Revolucionario Institucional	4,448	Cuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho
 Partido de la Revolución Democrática	4,702	Cuatro mil setecientos dos
 Partido del Trabajo	1,759	Mil setecientos cincuenta y nueve
 Partido Verde Ecolgista de México	1,720	Mil setecientos veinte
 Movimiento Ciudadano	4,364	Cuatro mil trescientos sesenta y cuatro

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Nueva Alianza	1,466	Mil cuatrocientos sesenta y seis
 Partido Socialdemócrata de Morelos	443	Cuatrocientos cuarenta y tres
 Morena	1,605	Mil seiscientos cinco
 Encuentro social	1,380	Mil trescientos ochenta
 Partido Humanista	1,589	Mil quinientos ochenta y nueve
Candidatos no registrados	24	Veinticuatro
Votos nulos	1,750	Mil setecientos cincuenta

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
Votación total	27,553	Veintisiete mil quinientos cincuenta y tres

Al finalizar el cómputo, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la fórmula de los candidatos registrados por el Partido de la Revolución Democrática, integrada por los ciudadanos **Enrique Laffitte Breton** y **Alberto Pérez Montalvo**, en su carácter de Diputados propietario y suplente, respectivamente, por el XV Distrito electoral local.

**4. Juicio ciudadano local.** El anterior quince de junio el actor promovió juicio ciudadano local, contra los resultados del señalado cómputo distrital, el cual se registró ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos con el número de expediente TEE/JDC/248/2015.

En la propia fecha, diversos partidos políticos presentaron contra el aludido cómputo distrital local recursos de inconformidad, los cuales fueron radicados con los números de expedientes TEE/RIN/283/2015-1, TEE/RIN/284/2015-1 y TEE/RIN/285/2015-1, y se acumularon al anterior juicio ciudadano local.

**5. Sentencia del tribunal local.** El quince de julio del presente año, el Tribunal local resolvió los señalados medios de impugnación en el sentido de declarar, por una parte, fundados los agravios planteados respecto a la votación recibida en dos casillas determinando su nulidad al actualizarse la causal contemplada en la fracción VI, del artículo 376, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. En consecuencia, se modificaron los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital respectiva.

Asimismo, confirmó la declaración validez de la elección de diputado local por el XV distrito electoral, con cabecera en Cuautla Sur, Morelos, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos registrados por el PRD.

**6. Primeros juicios ciudadanos y de revisión constitucional.** El diecinueve y veinte de julio del presente año, Oskar Rosales Corona, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal del Partido Socialdemócrata, la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional y el representante de Movimiento Ciudadano, impugnaron la resolución indicada en el punto que antecede.

Los medios de impugnación fueron tramitados con los números de expediente SDF-JRC-159/2015, SDF-JRC-160/2015, SDF-

JRC-172/2015 y SDF-JDC-585/2015.

**7. Resolución a los juicios ciudadanos.** El seis de agosto del año en curso, la Sala Regional Distrito Federal resolvió de forma acumulada los medios de impugnación antes señalados, en el sentido de declarar fundados los agravios esgrimidos por los actores.

En virtud de lo anterior, se revocó la sentencia primigeniamente impugnada y se ordenó al Tribunal local emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en la cual analizara la totalidad de los agravios expresados por los actores en dicha instancia.

**8. Sentencia del tribunal local emitida en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el diez de agosto del año en curso, la autoridad responsable emitió una nueva determinación.

Esta resolución fue notificada a los actores el once de agosto siguiente.

**9. Resolución impugnada.** Inconforme con la anterior sentencia, el dieciséis de agosto de dos mil quince, Oskar Rosales Corona, ahora recurrente, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Distrito Federal; juicio que fue identificado con la clave SDF-JDC-600/2015.

El veinticuatro del propio mes y año, la Sala emitió el fallo respectivo en el sentido de desechar la demanda toda vez que consideró era improcedente por haberse presentado de manera extemporánea el medio de impugnación.

**II. Recurso de reconsideración.** El veintisiete de agosto del año en curso, Oskar Rosales Corona, en su calidad de otrora candidato a diputado local por el XV distrito electoral local postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, presentó escrito ante la citada Sala Regional, por el cual interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia de veinticuatro de agosto del año en curso, en el juicio de ciudadano federal radicado con la clave SDF-JDC-600/2015.

**III. Recepción.** El propio veintisiete de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio SDF-SGA-OA-2519/2015, a través del cual Sala Regional Distrito Federal remitió el escrito recursal, un tomo del expediente, y constancias de publicitación.

**IV. Turno.** Mediante el proveído respectivo el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio signado

por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 64 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la resolución dictada por la Sala Regional con sede en el Distrito Federal de este órgano jurisdiccional federal electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-600/2015.

**SEGUNDO. Improcedencia.** La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61, de la ley procesal electoral federal dispone que en relación con las **sentencias de fondo** de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Este último supuesto ha sido ampliado por esta Sala Superior derivado de la interpretación a las referidas disposiciones legales, lo que ha dado lugar a permitir la procedencia del recurso en los casos en que las salas regionales:

- Expresa o implícitamente, inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas

electorales.

- Inapliquen la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.
- Declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- Realicen un pronunciamiento expreso o implícito sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.
- Hayan ejercido control de convencionalidad.
- No hayan atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales que se han descrito, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

En la especie, Oskar Rosales Corona, otrora candidato a diputado local por el XV distrito electoral en el Estado de Morelos, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, impugna en esta instancia el desechamiento realizado por la Sala Regional Distrito Federal a su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales.

En la resolución impugnada la Sala Regional desechó el medio de impugnación por considerar que actualizaba la causal de improcedencia establecida en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que señala fue presentado extemporáneamente. Esto, porque la sentencia primigenia se emitió por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el diez de agosto del año en curso y fue notificada al actor el once siguiente, mientras que su demanda de juicio ciudadano federal se presentó en la Oficialía de Partes del tribunal local responsable el dieciséis de agosto posterior, a las doce horas con ocho minutos.

En ese sentido, la Sala Distrito Federal determinó que como se trataba de un acto emitido dentro del proceso electoral ordinario que actualmente está en curso en el Estado de Morelos, el plazo para impugnar transcurrió del doce al quince de agosto.

En su recurso de reconsideración el recurrente manifiesta que fue ilegal el desechamiento porque refiere que su representante se constituyó a las veintitrés horas con cincuenta y ocho

minutos del día quince de agosto y que no fue imputable a él que se hubiera asentado como hora de recepción las doce horas con siete minutos del día dieciséis.

En ese sentido, por lo antes expuesto, lo conducente es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al tratarse de un medio de impugnación interpuesto para controvertir una sentencia que no es de fondo, por virtud del desechamiento de la demanda decretado por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

Bajo esa tesitura, se advierte que el asunto de mérito no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que si bien se impugna una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, del análisis de ésta, así como del escrito de demanda del recurrente, se advierte que no se trata de una sentencia de fondo, ni existe declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal, ni se realizó algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación, así como tampoco se advierte que los recurrentes hubieren formulado planteamientos sobre la inconstitucionalidad de algún precepto legal o estatutario.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a),

fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la jurisprudencia y criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por Oskar Rosales Corona.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; y, por **estrados** al recurrente y a los demás interesados; con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**